

**ACUERDO DE COMPETENCIA.
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: SUP-JDC-2999/2009.
ACTOR: RAFAEL CERVANTES
PADILLA.
RESPONSABLES: PRESIDENTA DE LA
DELEGACIÓN ESTATAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL EN NAYARIT Y
OTRA.
TERCERO INTERESADO: JUAN
MANUEL BAUTISTA ARIAS.
MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.
SECRETARIAS: MARÍA CECILIA
GUEVARA Y HERRERA Y MARÍA
LUISA GÓMEZ MARTÍN.**

México, Distrito Federal, a diecinueve de noviembre de dos mil nueve.

VISTO para acordar la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco¹, en relación al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-2999/2009, promovido por Rafael Cervantes Padilla en contra del escrito de dieciséis de octubre de dos mil nueve, firmado por la Presidenta de la Delegación Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit en el que informa a la XXIX Legislatura del Congreso de esa

¹ En adelante Sala Regional Guadalajara.

entidad federativa de la sustitución del actor como coordinador parlamentario del citado ente político en el Congreso local.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que el enjuiciante hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Constancia de asignación y validez. El catorce de julio de dos mil ocho, el Consejero Presidente y la Secretaria General del Instituto Electoral de Nayarit expidió la constancia de asignación y validez como diputado para conformar la XXIX Legislatura del Congreso del Nayarit, a favor de Rafael Cervantes Padilla.

b) Nombramiento como coordinador parlamentario El veintiséis de agosto de dos mil ocho, la XXIX Legislatura del Congreso del Estado de Nayarit, mediante acuerdo plenario declaró la constitución de sus grupos y representaciones parlamentarias, en el mismo, se reconoció al diputado Rafael Cervantes Padilla, como coordinador del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.

c) Ratificación como coordinador parlamentario. El dieciocho de agosto de dos mil nueve, la referida XXIX Legislatura, emitió el acuerdo que reformó la Declaratoria de la

constitución de los Grupos Parlamentarios y conformación de la Comisión de Gobierno Legislativo, en el mismo, se ratificó al actor como coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

d) Sustitución del Coordinador Parlamentario. Por escrito de dieciséis de octubre del presente año, María Felicitas Parra Becerra, en su carácter de Presidenta de la Delegación Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit, hizo del conocimiento del Presidente de la Comisión de Gobierno Legislativo del Congreso de dicho Estado, que previa consulta con los integrantes de la fracción parlamentaria del mencionado instituto político, se designó como coordinador parlamentario de dicho ente político a José Manuel Bautista Arias en sustitución de Rafael Cervantes Padilla.

El actor refiere que tuvo conocimiento de este acto en sesión pública del pleno de la XXIX Legislatura, realizada en el Congreso del Estado el veinte de octubre del año en curso.

II. Juicio para protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a) Inconforme con la determinación de sustituirlo, el veintitrés de octubre de dos mil nueve, Rafael Cervantes Padilla presentó ante la Secretaria General de la Delegación Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit. demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales

del ciudadano, por considerar que se vulnera su derecho de afiliación en el sentido de pertenecer a un partido con todos los derechos inherentes a tal pertenencia, al privarle de su calidad como coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional ante el Congreso de Nayarit.

b) Tercero interesado Por escrito de veintiocho de octubre de dos mil nueve, José Manuel Bautista Arias presentó escrito por el que compareció como tercero interesado en el juicio.

c) Recepción y registro ante la Sala Regional. El treinta y uno de octubre del año en curso, fue recibida en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, la demanda de juicio ciudadano y sus anexos, así como el informe circunstanciado del órgano partidista.

El citado juicio quedó registrado en el libro de Gobierno de la Sala Regional con la clave SG-JDC-8873/2009.

d) Acuerdo de la Sala Regional. Mediante la resolución de seis de noviembre del año en curso, la Sala Regional Guadalajara planteó su incompetencia para conocer del asunto y, en consecuencia, ordenó remitir el expediente de mérito a esta Sala Superior para que determine lo que en derecho proceda.

e) Remisión y recepción de los expedientes en Sala Superior.

El nueve de noviembre de dos mil nueve, fue recibido en esta Sala Superior el expediente de mérito.

f) Turno a Ponencia. En la misma fecha la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral asignó al asunto la clave **SUP-JDC-2999/2009** y turnó el expediente a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para el efecto de proponer a la Sala Superior la determinación que en derecho proceda respecto del planteamiento formulado por la Sala Regional Guadalajara y, en su caso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la cual versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención a lo dispuesto en el artículo 4, fracción VIII del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional y a lo sostenido por el mismo, en la jurisprudencia identificada con la clave S3COJ 01/99, consultable en las páginas ciento ochenta y cuatro a ciento ochenta y seis de la Compilación Oficial de *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, volumen *jurisprudencia*, intitulada: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA**

MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.

Lo anterior obedece a que la Sala Regional Guadalajara, por resolución de seis de noviembre de dos mil nueve, planteó su incompetencia para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y, en consecuencia, ordenó remitir el expediente de mérito a esta Sala Superior, para que determine lo que en derecho proceda, toda vez que en el asunto se impugna la sustitución Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional en el Congreso de Nayarit.

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, al determinar la aceptación o rechazo de la competencia de esta Sala Superior, para conocer y resolver el juicio referido, razón por la cual se debe estar a la regla general mencionada en la citada jurisprudencia y, por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, en actuación colegiada, la que emita la resolución que en derecho proceda.

Ello, en el entendido que la resolución que se dicte sobre la competencia mencionada, no prejuzga sobre la procedibilidad del medio de impugnación promovido y, menos aún, sobre el fondo de la *litis* planteada.

SEGUNDO. Competencia. A consideración de esta Sala Superior procede asumir la competencia para conocer del asunto, en términos de los artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g); 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 4, párrafo 1, inciso c), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en el que el actor aduce vulneración a su derecho de afiliación en el sentido de pertenecer a un partido con todos los derechos inherentes a tal pertenencia, porque la Presidenta de la Delegación Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit, lo sustituyó por el diputado José Manuel Arias, como Coordinador de la Fracción Parlamentaria de ese ente político en el Congreso de Nayarit.

Esto es así, toda vez que en la demanda el actor menciona que:

“Se impugna el documento de fecha 16 de octubre del año en curso, suscrito por la C. María Felicitas Parra Becerra, en su supuesta calidad de Presidenta de la Delegación Estatal del PAN en Nayarit, en el cual hace del conocimiento del Presidente de la Comisión de Gobierno Legislativo del Congreso del Estado de Nayarit, la designación de un nuevo Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, en dicho Congreso.

También se impugna la pretensión del Honorable Congreso del Estado de Nayarit, de privarme de mi calidad y atribución que como Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional tengo ante ese Congreso.”

Lo anterior se ve robustecido con la lectura integral de la demanda, de la que se advierte que la pretensión del actor consiste en que se deje sin efecto jurídico alguno el documento que se impugna y se exhorte al Congreso de Nayarit para que se abstenga de realizar trámite alguno que modifique los acuerdos en el que fue reconocido y ratificado como coordinador parlamentario.

En atención a ello, esta Sala Superior concluye que la competencia para conocer de aquellos asuntos en los que se impugnen transgresiones a derechos político-electorales imputables a un partido político, relacionados con el derecho de afiliación, corresponde directamente a este órgano jurisdiccional y no a las Salas Regionales del Tribunal Electoral.

A esta conclusión se arriba de la lectura de los citados artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que a la letra prevén:

“Artículo 79.

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

...

Artículo 80.

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

...

g) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aún cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.

Artículo 83.

1. **Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:**

a) La Sala Superior, en única instancia:

...

II. En los casos señalados en los incisos e) y g) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley;

Con base en los artículos transcritos, es inconcuso que la ley procesal electoral federal otorga a la Sala Superior la **competencia directa** para conocer, en única instancia, de juicios ciudadanos en que se impugnen actos o resoluciones del partido político al cual está afiliado o pretende afiliarse, siempre que argumente transgresión a sus derechos político-electorales, particularmente a su derecho de afiliación.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior, entre otros casos, en las resoluciones por la que admitió su competencia para conocer de los juicios SUP-JDC-10/2009; SUP-JDC-69/2009, SUP-JDC-617/2009 y SUP-JDC-2986/2009.

Por tales motivos, esta Sala Superior considera que es conforme a derecho asumir jurisdicción y ejercer competencia para conocer del medio de impugnación en que se actúa.

Por lo considerado y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. Esta Sala Superior asume la competencia para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano por las razones expresadas en el considerando que antecede.

SEGUNDO. Proceda el Magistrado Instructor como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE: **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, a la Sala Regional Guadalajara, a la Presidenta de la Delegación Estatal de Nayarit del Partido Acción Nacional, así como al Congreso del mismo Estado; **por correo certificado** al actor y al tercero interesado en sus respectivos domicilios señalados en autos, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 106, 107 y 109 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO